JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-**2022-00286**-00.
PROCESO: E. ALIMENTO
DEMANDANTE: JESEMYN QUINTERO DUQUE
DEMANDADO: JORGE ELIECER RUIZ CABARCAS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Julio/11/ 2022.
La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, Julio once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO por parte de la señora JESEMYN QUINTERO DUQUE, en contra del señor JORGE ELIECER RUIZ CABARCAS, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Este ente judicial observa que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, es presentada directamente por la señora JESEMYN QUINTERO DUQUE, en representación de la menor VALERY RUIZ QUINTERO, sin embargo, advierte el despacho, que la precitada señora carece de derecho de postulación para intervenir en este asunto, púes debe intervenir a través de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló :

Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: … ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (….) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".

Hay lugar de requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad…**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como títulos de recaudos ejecutivos:

- Copia de Acta de conciliación de la Universidad Autónoma del Caribe de fecha 26 de Agosto del 2021, en la que se acordó cuota alimentaria a favor del menor por la suma de $170.000, oo mensual.

Se pretende un mandamiento de pago:

" ***PRETENSIONES***
PRIMERO- *Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor JORGE RUIZ CABARCAS y en favor de mi persona JESEMYN QUINTERO, en calidad de representante legal de la menor VALERY RUIZ QUINTERO, por los valores correspondientes al aumento del año 2022 de acuerdo al IPC que no ha cancelado, y la entrega de los medicamentos.*
SEGUNDO- Sírvase a realizar aumento de la cuota alimentaria con respecto a lo devengado salarialmente por el demandando y las necesidades básicas y demás gastos de la menor.
TERCERO- Ordenar el embargo salarial correspondiente, donde se haga efectiva su obligación totalmente.
CUARTO- Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
QUINTO- Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias que se sigan causando desde la prestación de la demanda, así como los intereses legales que se causen desde la fecha que se hagan exigibles y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente.
SEXTO- Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado."

Observándose, que no se cuantifica, ni señalan los valores adeudados por el demandado por concepto de incrementos que pretende hacer exigibles. Asimismo se advierte que la pretensión segunda AUMENTO de cuota alimentaria no es propia de este tipo de procesos y por ello no puede ser exigible, existiendo una indebida acumulación de pretensiones.

De otro lado, se le recuerda a la parte ejecutante que si pretende que se le cargue al ejecutado el valor de los amedicamentos a los cuales se obligó en la referida acta, deberá adjuntar las facturas de pago o documentos que demuestren que ella sufragó dichos gastos, a fin de complementar el título valor que en este caso puede resultar complejo, dado que en sí la obligación de la entrega de medicamentos estaría ligada a una obligación de DAR O HACER y no netamente dineraria como al parecer se pretende dentro de este proceso. Por ello, se deben especificar concretamente las pretensiones e indicar cual es la clase de demanda a impetrar.

Asimismo debe en cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Ley 2213/2022 inciso 2 :

" … El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." . Debiendo a la parte actora que debe informar como obtuvo el correo electrónico que dice ser del demandado, adjuntando las evidencias del caso que así lo demuestren.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora JESEMYN QUINTERO DUQUE, en contra del señor JORGE ELIECER RUIZ CABARCAS, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mónica Mozo Cuto

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4